



FORMULA CARGOS QUE INDICA A AGRICOLA Y FRUTERA CURACAVI S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL F-105-2020

Santiago, 15 de diciembre de 2020.



VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Res. Ex. N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece el orden de subrogancia para cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. No 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.



IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES:

1. Que, la Resolución Exenta N° 2994 de fecha 28 de agosto de 2006 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por AGRICOLA Y FRUTERA CURACAVI S.A., Rol Único Tributario N° [REDACTED] para su establecimiento AGRICOLA FRUTERA CURACAVI S.A. (CURACAVI), ubicado en Ruta 68 Km. 42,5 de la comuna de Curacaví, Región Metropolitana de Santiago, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

2. Que, por tanto, el aludido establecimiento es fuente emisora de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 90/2000. El proyecto consiste en la elaboración, conservación y envasado de frutas, legumbres y hortalizas.



ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO:

3. Que, por otra parte, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

TABLA N° 1. Periodo evaluado

N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE EMISIÓN DE EXPEDIENTE	PERIODO INFORMADO
DFZ-2015-797-XIII-NE-EI	01-10-2015	2014-07
DFZ-2015-2230-XIII-NE-EI	05-10-2015	2014-09
DFZ-2015-7624-XIII-NE-EI	06-01-2016	2015-05
DFZ-2015-8027-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-08
DFZ-2015-8541-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-07
DFZ-2015-8865-XIII-NE-EI	08-06-2016	2015-06
DFZ-2016-5890-XIII-NE-EI	31-12-2016	2016-02
DFZ-2017-773-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-08
DFZ-2017-1308-XIII-NE-EI	25-04-2017	2016-09
DFZ-2020-2036-XIII-NE	28-11-2020	Enero a diciembre 2017
DFZ-2020-2037-XIII-NE	28-11-2020	Enero a diciembre 2018
DFZ-2020-2038-XIII-NE	28-11-2020	Enero a diciembre 2019
DFZ-2020-3786-XIII-NE	28-11-2020	Enero a agosto 2020



ANÁLISIS DE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN:

A. DETERMINACIÓN DE HALLAZGOS:

4. Que, del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión señalados en la antedicha Tabla N° 1, se identificaron los siguientes hallazgos que dan cuenta de la conducta actual del titular, y cuyo detalle se sistematiza en las Tablas contempladas en el Anexo de la presente Formulación de Cargos, conforme se señala a continuación:

Tabla N°2: Resumen de los hallazgos

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sulfato = 2019: febrero - Temperatura = 2019: julio <p>La Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
2	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O NORMA DE EMISIÓN:	<p>El siguiente parámetro</p> <ul style="list-style-type: none"> - DBO5 = 2019: octubre <p>La Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
3	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>Los siguientes parámetros en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Boro = 2018: septiembre - DBO5 = 2018: junio, julio, agosto / 2019: octubre - Manganeseo = 2018: septiembre - pH = 2018: junio - Sólidos Suspendidos Totales = 2018: julio <p>La Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>
4	SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	<p>En los meses de:</p> <p>2018: enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto. 2019: junio, julio, septiembre, octubre. 2020: enero, mayo, julio, agosto.</p> <p>La Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución resume este hallazgo.</p>

B. ANÁLISIS DE EFECTOS NEGATIVOS DE LOS HALLAZGOS ASOCIADOS A SUPERACIONES DE MÁXIMOS PERMITIDOS:

5. Que, respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro, conjuntamente dependerá de las características del cuerpo receptor, las cuales permitan identificar sus usos y vulnerabilidad.



6. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminante por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, la cual, dependiendo de su importancia, podría modificar las características del cuerpo receptor, y generar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede generar efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores¹.

7. En el caso particular de AGRICOLA Y FRUTERA CURACAVI S.A. las superaciones de parámetros constatadas en la Tabla 5 y las superaciones de caudal expuestas en la Tabla 6, presentan una recurrencia de entidad **baja** y **media**, respectivamente. Toda vez que, del periodo total de evaluación, fueron 5 meses los que se constató superación de parámetros y 15 meses con superación de Volumen de Descarga. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros son de carácter **aislado**, y de Caudal son de carácter **persistente**. Lo anterior permite evaluar en términos de duración la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

8. De lo anterior, se hace presente que aun cuando perturbaciones de mayor duración, es decir persistentes y/o recurrentes, tienen mayor probabilidad de generar efectos negativos sobre el medio ambiente, es necesario evaluar la tasa másica de la carga contaminante durante los periodos constatados con superación, medida en unidades de masa por unidad de tiempo. La tasa másica de la carga contaminante se determina mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración. Para obtener dicho resultado, se considera los resultados que se señalan en la Tabla N° 5 y la Tabla N° 6 del Anexo de la presente resolución, y lo resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que dicho resultado se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen o caudal máximo de descarga

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo².

9. De acuerdo con los resultados obtenidos, hubo 13 meses en que se superó la carga másica de los contaminantes. En efecto, para Aceites y Grasas hubo una excedencia de 0,02 veces; para el Aluminio, la excedencia máxima fue de 1,54 veces y el promedio fue de 0,82; para el Boro la excedencia máxima fue de 0,27 veces y el promedio fue de 0,14; para Cloruros la excedencia máxima fue de 3,62 veces, y el promedio fue de 0,84; para el Cobre la excedencia máxima fue de 1,06 veces, y el promedio fue de 0,52; para DBO5 la excedencia máxima fue de 26,05 veces, y el promedio fue de 8,32; para el Manganeseo, la excedencia máxima fue de 1,76 veces y el promedio fue de 1,08; para Sólidos suspendidos Totales, la excedencia máxima fue de 3,2 veces, y el promedio fue de 1,49; para el Sulfato, la excedencia máxima fue de 0,69, y el promedio fue de 0,36.

10. Producto de la evaluación de la magnitud y duración de la superación de carga másica de los contaminantes ya descrita, es posible concluir que, con los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, no es posible descartar la generación de efectos negativo considerando las características propias de los hechos constatados.

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como fuera señalado en el Considerando N° 5 de este acto administrativo, también es relevante para el análisis de efectos negativos considerar las características propias del cuerpo receptor, respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 6301076 N, 308750 E, UTM 19H, en la región Metropolitana, específicamente en la cuenca del Río Maipo. De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección General de Aguas, el Punto asociado a la asignación de una APR más cercano se encuentra a una distancia de 700 mtrs; por otro lado, según la información proporcionada por los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por CONAF en el año 2015 para la Región Metropolitana, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga son Terrenos agrícolas, praderas y matorrales, zonas urbanas e industriales. Asimismo, es menester señalar que la cuenca asociada al cuerpo receptor se encuentra inmerso sobre una zona vinculada a la norma secundaria de calidad ambiental para la protección de aguas continentales superficiales de la cuenca del Río Maipo, promulgada mediante D.S. N° 53/2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Entre los parámetros controlados por la citada norma se encuentran Cloruro y DBO, ambos superados por la empresa.

12. Finalmente, debido a la persistencia en las superaciones, la magnitud de esta, y la vulnerabilidad del cuerpo receptor, es dable concluir que producto de las superaciones constatadas, no es posible descartar una afectación a la capacidad

² El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos

de regeneración del cuerpo receptor que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

13. Producto de lo anterior, el titular en caso de presentar un Programa de Cumplimiento en el marco de lo señalado en el Considerando quinto y siguientes de la presente resolución, deberá presentar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos, en concordancia con lo que se indica en la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.



INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:

14. Que, mediante Memorándum N° 775 de fecha 15 de diciembre de 2020, se procedió a designar a don Jorge Franco Zúñiga Velásquez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de AGRICOLA Y FRUTERA CURACAVI S A**, RUT N° [REDACTED] por las siguientes infracciones; y **CLASIFICAR según se indica:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 g) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N.º	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN
1	<p>NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó los siguientes parámetros de</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>"5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...].5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]."</i></p> <p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000: <i>"6.2 Consideraciones generales para el monitoreo."</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que</p>

<p>su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 2994, de fecha 28 de agosto de 2006) durante los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 3 de la presente Resolución:</p> <p>a) Sulfato: en el mes de febrero del año 2019.</p> <p>b) Temperatura: en el mes de julio de 2019.</p>	<p>[...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...].</p> <p>Res. Ex. SISS N° 2994, de fecha 28 de agosto de 2006:</p> <p>[...] 2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a los que a continuación se detalla:</p> <p>[...] 2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p> <table border="1" data-bbox="487 897 1153 2093"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>Unidad</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Caudal</td> <td>m3/h</td> <td>102,96</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Boro</td> <td>mg/L</td> <td>0,75</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>400</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cobre Total</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>DBO5</td> <td>mgO2/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Manganeso</td> <td>mg/L</td> <td>0,3</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1	Temperatura	Unidad	35	Puntual	1	Caudal	m3/h	102,96	Compuesta	1	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1	DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1	<p>contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																																										
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1																																																										
Temperatura	Unidad	35	Puntual	1																																																										
Caudal	m3/h	102,96	Compuesta	1																																																										
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1																																																										
Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1																																																										
Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1																																																										
Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1																																																										
Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1																																																										
DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	1																																																										
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1																																																										
Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1																																																										

		<table border="1"> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>mg/L</td> <td>1000</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Zinc</td> <td>mg/L</td> <td>3</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </table>	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1	
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1																			
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1																			
Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1																			
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1																			
Nº	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																				
2	<p>NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</p> <p>El establecimiento o industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 4 de la presente Resolución:</p> <p>a) DBO5: en el mes de octubre de 2019.</p>	<p>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</p> <p><i>"6. PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.4 Resultados de los análisis.</i></p> <p><i>6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO5, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96".</i></p>	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN :</p>																				

N.º	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO O DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																																																																																																				
3	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento o industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros que a continuación se indican durante los períodos que a continuación se señalan y que se detallan en la Tabla N° 5 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p><i>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</i></p> <p><i>4.1 Consideraciones generales.</i></p> <p><i>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular”.</i></p> <p><i>[...]4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales.</i></p> <p style="text-align: center;">TABLA N° 1 LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES</p> <table border="1" data-bbox="500 1360 1143 2163"> <thead> <tr> <th>CONTAMINANTES</th> <th>UNIDAD</th> <th>EXPRESION</th> <th>LIMITE MAXIMO PERMITIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Aceites y Grasas</td><td>Mg/L</td><td>A y G</td><td>20</td></tr> <tr><td>Aluminio</td><td>Mg/L</td><td>Al</td><td>5</td></tr> <tr><td>Arsénico</td><td>Mg/L</td><td>As</td><td>0,5</td></tr> <tr><td>Boro</td><td>Mg/L</td><td></td><td>0,75</td></tr> <tr><td>Cadmio</td><td>Mg/L</td><td>Cd</td><td>0,01</td></tr> <tr><td>Cianuro</td><td>Mg/L</td><td>CN⁻</td><td>0,20</td></tr> <tr><td>Cloruros</td><td>Mg/L</td><td>Cl⁻</td><td>400</td></tr> <tr><td>Cobre Total</td><td>mg/L</td><td>Cu</td><td>1</td></tr> <tr><td>Coliformes Fecales o Termotolerantes</td><td>NMP/100 ml</td><td>Coli/100 ml</td><td>1000</td></tr> <tr><td>Indice de Fenol</td><td>mg/L</td><td>Fenoles</td><td>0,5</td></tr> <tr><td>Cromo Hexavalente</td><td>mg/L</td><td>Cr⁶⁺</td><td>0,05</td></tr> <tr><td>DBO₅</td><td>mg O₂/L</td><td>DBO₅</td><td>35 *</td></tr> <tr><td>Fósforo</td><td>mg/L</td><td>P</td><td>10</td></tr> <tr><td>Fluoruro</td><td>mg/L</td><td>F⁻</td><td>1,5</td></tr> <tr><td>Hidrocarburos Fijos</td><td>mg/L</td><td>HF</td><td>10</td></tr> <tr><td>Hierro Disuelto</td><td>mg/L</td><td>Fe</td><td>5</td></tr> <tr><td>Manganeso</td><td>mg/L</td><td>Mn</td><td>0,3</td></tr> <tr><td>Mercurio</td><td>mg/L</td><td>Hg</td><td>0,001</td></tr> <tr><td>Molibdeno</td><td>mg/L</td><td>Mo</td><td>1</td></tr> <tr><td>Níquel</td><td>mg/L</td><td>Ni</td><td>0,2</td></tr> <tr><td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td><td>mg/L</td><td>NKT</td><td>50</td></tr> <tr><td>Pentaclorofenol</td><td>mg/L</td><td>C₆OHCl₅</td><td>0,009</td></tr> <tr><td>PH</td><td>Unidad</td><td>pH</td><td>6,0 -8,5</td></tr> <tr><td>Plomo</td><td>mg/L</td><td>Pb</td><td>0,05</td></tr> </tbody> </table>	CONTAMINANTES	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO	Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20	Aluminio	Mg/L	Al	5	Arsénico	Mg/L	As	0,5	Boro	Mg/L		0,75	Cadmio	Mg/L	Cd	0,01	Cianuro	Mg/L	CN ⁻	0,20	Cloruros	Mg/L	Cl ⁻	400	Cobre Total	mg/L	Cu	1	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000	Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5	Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,05	DBO ₅	mg O ₂ /L	DBO ₅	35 *	Fósforo	mg/L	P	10	Fluoruro	mg/L	F ⁻	1,5	Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10	Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5	Manganeso	mg/L	Mn	0,3	Mercurio	mg/L	Hg	0,001	Molibdeno	mg/L	Mo	1	Níquel	mg/L	Ni	0,2	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50	Pentaclorofenol	mg/L	C ₆ OHCl ₅	0,009	PH	Unidad	pH	6,0 -8,5	Plomo	mg/L	Pb	0,05	<p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p> <p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN</p> <p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:</p> <p>LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA,</p>
CONTAMINANTES	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO																																																																																																				
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20																																																																																																				
Aluminio	Mg/L	Al	5																																																																																																				
Arsénico	Mg/L	As	0,5																																																																																																				
Boro	Mg/L		0,75																																																																																																				
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01																																																																																																				
Cianuro	Mg/L	CN ⁻	0,20																																																																																																				
Cloruros	Mg/L	Cl ⁻	400																																																																																																				
Cobre Total	mg/L	Cu	1																																																																																																				
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000																																																																																																				
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5																																																																																																				
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr ⁶⁺	0,05																																																																																																				
DBO ₅	mg O ₂ /L	DBO ₅	35 *																																																																																																				
Fósforo	mg/L	P	10																																																																																																				
Fluoruro	mg/L	F ⁻	1,5																																																																																																				
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10																																																																																																				
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5																																																																																																				
Manganeso	mg/L	Mn	0,3																																																																																																				
Mercurio	mg/L	Hg	0,001																																																																																																				
Molibdeno	mg/L	Mo	1																																																																																																				
Níquel	mg/L	Ni	0,2																																																																																																				
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50																																																																																																				
Pentaclorofenol	mg/L	C ₆ OHCl ₅	0,009																																																																																																				
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5																																																																																																				
Plomo	mg/L	Pb	0,05																																																																																																				

<p>del D.S. N° 90/2000:</p> <p>a) Boro: en el mes de septiembre de 2018.</p> <p>b) DBO5: en los meses de junio, julio y agosto del año 2018/ en el mes de octubre del año 2019.</p> <p>c) Manganeso: en el mes de septiembre del año 2018.</p> <p>d) Sólidos Suspendidos Totales: en el mes de julio del año 2018.</p>	<table border="1"> <tr><td>Poder Espumógeno</td><td>mm</td><td>PE</td><td>7</td></tr> <tr><td>Selenio</td><td>mg/L</td><td>Se</td><td>0,01</td></tr> <tr><td>Sólidos Suspendidos</td><td>mg/L</td><td>SS</td><td>80 *</td></tr> <tr><td>Sulfatos</td><td>mg/L</td><td>SO₄²⁻</td><td>1000</td></tr> <tr><td>Sulfuros</td><td>mg/L</td><td>S_v²⁻</td><td>1</td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td>C°</td><td>T</td><td>35</td></tr> <tr><td>Tetracloroetano</td><td>mg/L</td><td>C₂Cl₄</td><td>0,04</td></tr> <tr><td>Tolueno</td><td>mg/L</td><td>C₆H₅CH₃</td><td>0,7</td></tr> <tr><td>Triclorometano</td><td>mg/L</td><td>CHCl₃</td><td>0,2</td></tr> <tr><td>Xileno</td><td>mg/L</td><td>C₆H₄C₂H₆</td><td>0,5</td></tr> <tr><td>Zinc</td><td>mg/L</td><td>Zn</td><td>3</td></tr> </table>	Poder Espumógeno	mm	PE	7	Selenio	mg/L	Se	0,01	Sólidos Suspendidos	mg/L	SS	80 *	Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	1000	Sulfuros	mg/L	S _v ²⁻	1	Temperatura	C°	T	35	Tetracloroetano	mg/L	C ₂ Cl ₄	0,04	Tolueno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	0,7	Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	0,2	Xileno	mg/L	C ₆ H ₄ C ₂ H ₆	0,5	Zinc	mg/L	Zn	3	<p>según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
	Poder Espumógeno	mm	PE	7																																										
	Selenio	mg/L	Se	0,01																																										
	Sólidos Suspendidos	mg/L	SS	80 *																																										
	Sulfatos	mg/L	SO ₄ ²⁻	1000																																										
	Sulfuros	mg/L	S _v ²⁻	1																																										
	Temperatura	C°	T	35																																										
	Tetracloroetano	mg/L	C ₂ Cl ₄	0,04																																										
	Tolueno	mg/L	C ₆ H ₅ CH ₃	0,7																																										
	Triclorometano	mg/L	CHCl ₃	0,2																																										
Xileno	mg/L	C ₆ H ₄ C ₂ H ₆	0,5																																											
Zinc	mg/L	Zn	3																																											
<p>* =Para los residuos líquidos provenientes de plantas de tratamientos de aguas servidas domésticas, no se considerará el contenido de algas, conforme a la metodología descrita en el punto 6.6 [...].</p>																																														
<p>Res. Ex. SISS N° 2994, de fecha 28 de agosto de 2006:</p>																																														
<p>[...]2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a los que a continuación se detalla:</p>																																														
<p>[...] 2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p>																																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>Unidad</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Caudal</td> <td>m³/h</td> <td>102,96</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Aluminio</td> <td>mg/L</td> <td>5</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Boro</td> <td>mg/L</td> <td>0,75</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cloruros</td> <td>mg/L</td> <td>400</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Cobre Total</td> <td>mg/L</td> <td>1</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1	Temperatura	Unidad	35	Puntual	1	Caudal	m ³ /h	102,96	Compuesta	1	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1	
Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																										
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1																																										
Temperatura	Unidad	35	Puntual	1																																										
Caudal	m ³ /h	102,96	Compuesta	1																																										
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1																																										
Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1																																										
Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1																																										
Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1																																										
Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1																																										

		<table border="1"> <tbody> <tr> <td>DBO5</td> <td>mgO2/L</td> <td>35</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>mg/L</td> <td>10</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Manganeso</td> <td>mg/L</td> <td>0,3</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td> <td>mg/L</td> <td>50</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sólidos Suspendidos Totales</td> <td>mg/L</td> <td>80</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Sulfatos</td> <td>mg/L</td> <td>1000</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Zinc</td> <td>mg/L</td> <td>3</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	1	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1	Zinc	mg/L	3	Compuesta	1	
DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	1																																		
Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1																																		
Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1																																		
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1																																		
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1																																		
Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1																																		
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1																																		
N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y RANGO DE SANCIÓN																																			
4	<p>SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 2994, de fecha 28 de agosto de 2006), en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 6 del</p>	<p>Res. Ex. SISS N° 2994, de fecha 28 de agosto de 2006:</p> <p>[...]2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a los que a continuación se detalla:</p> <p>[...]2.2. En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Frecuencia Mensual Mínima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>pH</td> <td>Unidad</td> <td>6,0-8,5</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Temperatura</td> <td>Unidad</td> <td>35</td> <td>Puntual</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Caudal</td> <td>m3/h</td> <td>102,96</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Aceites y Grasas</td> <td>mg/L</td> <td>20</td> <td>Compuesta</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1	Temperatura	Unidad	35	Puntual	1	Caudal	m3/h	102,96	Compuesta	1	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1	<p>CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números</p>										
Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima																																		
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1																																		
Temperatura	Unidad	35	Puntual	1																																		
Caudal	m3/h	102,96	Compuesta	1																																		
Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1																																		

<p>Anexo de la presente Resolución:</p> <p>a) 2018: enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto.</p> <p>b) 2019: junio, julio, septiembre, octubre.</p> <p>c) 2020: enero, mayo, julio.</p>	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1	<p>anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN :</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LO-SMA.</p>
	Boro	mg/L	0,75	Compuesta	1	
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1	
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1	
	DBO5	mgO2/L	35	Compuesta	1	
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1	
	Manganeso	mg/L	0,3	Compuesta	1	
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1	
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1	
	Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1	
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1		

La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, **podrán ser confirmadas o modificadas** en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de **10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

III. HÁGASE PRESENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, AGRICOLA Y FRUTERA CURACAVI S.A. **podrá presentar un Programa de Cumplimiento** con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, que se acompaña con respaldo digital (CD) a la presente resolución.

A su vez, y conforme a la función de protección del medio ambiente de los Programas de Cumplimiento, se hace presente que en caso que el titular opte por su presentación, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

Cumplido el Programa de Cumplimiento aprobado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

Finalmente, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED]

IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VI. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los Informe Técnico y sus anexos, y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de

atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, **se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo II de este acto administrativo.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a AGRICOLA Y FRUTERA CURACAVI S.A., domiciliada en RUTA 5 NORTE Km 40,5, comuna de Curacaví, Región Metropolitana de Santiago.

X. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [REDACTED]. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan**. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.



Jorge Franco Zúñiga Velásquez
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC/DRF

Carta certificada:

- AGRICOLA Y FRUTERA CURACAVI S.A., RUTA 5 NORTE Km 40,5, comuna de Curacaví, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

ANEXO: TABLAS DE HALLAZGOS

TABLA N° 3. Registro de Parámetros no Reportados

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETROS NO INFORMADOS
02-2019	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	Sulfato
07-2019	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	Temperatura

TABLA N° 4. Registro de Remuestreos no reportados

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	TIPO DE CONTROL
10-2019	2012647	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	DBO5	35	327,0000	AC

(1) AU: Control automático; CD: Control directo;

TABLA N° 5. Registro de parámetros superados

PERIODO INFORMADO	INFORME MUESTRA PARAMETRO ID	PUNTO DESCARGA	PARAMETRO	LIMITE RANGO	VALOR REPORTADO	UNIDAD
06-2018	1329151	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	DBO5	35	232,0000	mgO2/L
07-2018	1369652	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	DBO5	35	82,0000	mgO2/L
07-2018	1369657	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	Sólidos Suspendidos Totales	80	84,0000	mg/L
07-2018	1439016	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	DBO5	35	233,0000	mgO2/L
08-2018	1426256	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	DBO5	35	297,0000	mgO2/L
09-2018	1448167	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	Boro	0,75	0,8630	mg/L
09-2018	1448172	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	Manganeso	0,3	0,8880	mg/L
10-2019	2012647	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	DBO5	35	327,0000	mgO2/L
09-2020	2632705	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	DBO5	35	82,0000	mgO2/L

TABLA N° 6. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO INFORMADO	PUNTO DE DESCARGA	LÍMITE EXIGIDO (m3/día)	VALOR REPORTADO (m3/día)	Unidad
01-2018	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	188,4	m3/día
02-2018	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	128,2	m3/día
02-2018	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	245,0	m3/día
03-2018	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	128,2	m3/día
05-2018	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	145,7	m3/día
06-2018	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	418,3	m3/día
07-2018	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	289,4	m3/día
07-2018	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	418,3	m3/día
08-2018	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	289,4	m3/día
06-2019	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	149,0	m3/día
07-2019	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	701,8	m3/día
09-2019	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	165,3	m3/día

09-2019	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	190,4	m3/dia
10-2019	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	117,4	m3/dia
01-2020	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	117,4	m3/dia
05-2020	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	119,2	m3/dia
07-2020	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	135,0	m3/dia
07-2020	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	174,3	m3/dia
08-2020	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	174,3	m3/dia
09-2020	PUNTO 1 CANAL DE REGADIO CURACAVI	103,0	154,5	m3/dia